



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616410

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 2400/94

ASUNTO: Recurso de amparo
interpuesto por don Julián
Olabarriá Lazcano.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Supremo (Sala Segunda),
1111/94, de 30 de mayo,
confirmatoria en casación de
la de la Audiencia Provincial
de Bilbao (Sección Primera) de
29 de diciembre de 1992,
condenatoria por falta de
lesiones en concurso ideal con
un delito de imprudencia
temeraria con resultado de
muerte.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 6 de julio de 1994, don Antonio María Álvarez-Buylla, Procurador de los Tribunales, interpone recurso de amparo en nombre de don Julián Olabarriá Lazcano, contra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Segunda) 1.111/94, de 30 de mayo, confirmatoria en casación de la de la Audiencia Provincial de Bilbao (Sección Primera) de 29 de diciembre de 1992, condenatoria por falta de lesiones en concurso ideal con un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes

antecedentes de hecho:

A) La Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Bilbao de 29 de diciembre de 1992 (sumario ordinario 3/90) condenó al recurrente, junto a otros seis acusados, a la pena de treinta días de arresto menor y de un año de prisión menor como autor de una falta de lesiones en concurso ideal con un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte. Un octavo inculpado, en cuyo testimonio radicó la prueba principal de los hechos imputados, mereció las penas de quince días de arresto menor y de seis meses y un día de prisión menor. La condena contenía, además del pago de las costas procesales, incluidas las ocasionadas por las acusaciones particulares, una indemnización en forma solidaria cifrada en 25 millones de pesetas.

B) Recurrida la Sentencia en casación, entre otros motivos por la vulneración del derecho a la presunción de inocencia de los condenados y por la vulneración del derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas, el Tribunal Supremo la confirma mediante fallo de 30 de mayo de 1994.

3. El recurrente alega que las Sentencias impugnadas vulneran su derecho a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas, ambos recogidos en el art. 24.2 C.E. La primera pretensión se sustenta en que no existiría a lo largo del procedimiento prueba de cargo que desvirtuara su presunción de inocencia, puesto que la única que considera la Audiencia, la declaración en el acto del juicio oral de uno de los posteriormente condenados, carecería de tal validez: el estado de embriaguez del testigo en el momento en que sucedieron los hechos enjuiciados, unido a su personalidad y a sus espúreas intenciones de autoexculpación, restarían toda credibilidad a su testimonio.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616408

3

Considera asimismo el recurrente que en el procedimiento que da lugar a su condena se han producido dilaciones indebidas. Dado que los períodos de pasividad judicial sumarían más de cinco años, las dilaciones habrían debido conducir a la prescripción del delito que se le imputaba.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 1994, la Sección Tercera, en uso de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, acuerda la concesión de un plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica.

5. Mediante escrito registrado el día 30 de noviembre, la representación del recurrente insiste en la falta de credibilidad del testimonio que devino decisivo para fundamentar la condena. Reitera asimismo, a partir de la pretendida vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la dicción del art. 3.1 C.C. avalan una interpretación conducente a la "necesaria acumulación de los momentos de paralización judicial para computar los plazos" de prescripción.

6. Considera el Ministerio Fiscal en su informe que el recurso debe ser inadmitido. El primer motivo de la demanda incide, "de modo incontestable, en el ámbito vedado de la valoración de la prueba", exhaustivamente abordado por el Tribunal de instancia y, en lo que concierne al testimonio en cuestión, corroborado en la Sentencia por otros elementos probatorios. La segunda argumentación del recurrente se opone a la doctrina jurisprudencial relativa al derecho a un proceso sin



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616407

4

dilaciones indebidas: "involucra, de modo indebido, las dilaciones y la prescripción; no tiene en cuenta la excepcional complejidad de este proceso cuyas incidencias procesales deben ser calificadas de excepcionales; aplica a la prescripción un original criterio acumulativo de los períodos de paralización procesal al margen de la regulación legal del cómputo de los plazos; por otra parte, no consta que se denunciara en el proceso la pretendida dilación indebida que ahora se hace valer; por último, pretende, como se ha dicho, que la estimación de la vulneración del derecho que alega determine la nulidad de las Sentencias impugnadas y con ello de las condenas impuestas".

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La primera pretensión del recurrente, relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, se sustenta en la alegación de una serie de circunstancias que quitarían toda credibilidad al testimonio considerado como esencial por la Audiencia para la construcción del relato de hechos probados. El motivo aducido no puede prosperar a partir de la consolidada doctrina de este Tribunal relativa a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria para la valoración de las pruebas y, por lo tanto, para la determinación de los hechos que se procede a enjuiciar. Con independencia de la ya insoslayable dicción del art. 44.1 b) LOTC, ello viene demandado por la propia lógica de dicha valoración, cuyo cabal resultado exige una inmediatez a la que sólo pueden acceder los Tribunales ordinarios. Al Tribunal Constitucional, en su alta tarea de protección del derecho fundamental a la presunción de inocencia, le corresponde apreciar la existencia de una actividad probatoria suficiente de cargo, constitucionalmente legítima, practicada con las necesarias garantías procesales y de la que se infiere razonadamente el

relato de los hechos que se van a enjuiciar (por todas, SSTC 31/1981, 107/1983, 177/1987, 283/1994). Puede constituir tal tipo de actividad el testimonio acusatorio de los coencausados, sin que esta condición, más allá de constituir un dato que el Tribunal debe ponderar, obste a la posibilidad de apreciación del contenido de las declaraciones (SSTC 137/1988, 50/1992; AATC 479/1986, 343/1987).

En el presente caso, como indica el Ministerio Fiscal, el Tribunal de instancia razona exhaustivamente los criterios de valoración del testimonio que ahora se impugna, las consecuencias de dicha valoración y su relación con otros elementos probatorios, por lo que no cabe objeción alguna a su labor desde la perspectiva de la incolumidad del derecho a la presunción de inocencia.

2. En el segundo motivo de la demanda se entremezclan sin precisión dos diferentes pretensiones: la de que se han producido dilaciones indebidas en el procedimiento (vulneración del correspondiente derecho del art. 24.2 C.E.) y la de que dichas pretendidas dilaciones no han conducido a la prescripción del delito imputado (vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el art. 24.1 C.E.).

A) Constituye doctrina consolidada de este Tribunal la de que la previa denuncia ante el órgano judicial competente de la dilación que se estima que se produce indebidamente constituye un requisito para la consideración de la vulneración del correspondiente derecho en esta sede. Sólo así se salvaguarda el carácter subsidiario del recurso de amparo con la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda proceder al pronto remedio de la dilación (SSTC 152/1987, 59/1988, 128/1989, 301/1994). La apreciación de las dilaciones por parte del

Tribunal Constitucional se guía por una serie de criterios forjados con el referente de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al derecho de toda persona "a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable" (art. 6.1 del Convenio): la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades (STC 223/1988, fundamento jurídico 3º; también, entre otras, SSTC 24/1981, 5/1985, 133/1988, 37/1991, 73/1992, 381/1993 y 324/1994), y la consideración de los medios disponibles (SSTC 81/1989, 85/1990, 139/1990, 10/1991, 37/1991, 73/1992 y 324/1994).

En el presente caso, con independencia de que no se acredita la invocación ante el Juzgado de Instrucción de la que se consideraba excesiva e injustificada tardanza en la tramitación de la causa, se ha de constatar que la larga duración total del proceso viene determinada por la complejidad y por la dificultad de la instrucción, como lo demuestra paradigmáticamente el hecho de que el primer testimonio relativo a las causas de la muerte de la víctima sólo se produjo más de seis años después de la misma. No hay base, pues, para valorar como indebida la dimensión temporal del procedimiento, ni, por lo tanto, para apreciar vulneración alguna del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

B) Descartada la existencia de dilaciones indebidas, decae también la pretensión de que se debería haber anudado a las mismas la consecuencia de la prescripción del delito imputado. Debe recordarse, en todo caso, que este Tribunal ha reiterado la total independencia de la vulneración del derecho alegado del juego de la prescripción penal (por todas, SSTC 255/1988, 381/1993, 35/1994).

Tampoco puede prosperar el motivo si la denuncia de inaplicación del instituto de la prescripción se independiza del carácter indebido de las dilaciones. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se limita, en síntesis y en lo que aquí afecta, a la obtención de una respuesta jurídicamente razonada a las pretensiones deducidas ante la jurisdicción (por todas, SSTC 61/1982, 68/1983, 5/1995). En el presente caso, el Tribunal Supremo se limitó a sustentar su denegación en una razonada y consolidada interpretación de los preceptos reguladores de la prescripción, por lo que es patente que no puede apreciarse infracción alguna del art. 24.1 C.E.

En atención a lo expuesto, la Sección

A C U E R D A

la inadmisión a trámite del recurso por su carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del mismo por parte de este Tribunal.

Madrid, a nueve de marzo mil novecientos noventa y cinco.

M. López

Impresario

[Firma]